



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02243-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ÁNGEL CASTRO GARCÍA A FAVOR
DE LOS MENORES J.A.P.C.S. Y M.A.J.C.S.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ángel Castro García contra la sentencia expedida por la Sala Penal con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 6 de febrero del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de octubre del 2008, don Julio Ángel Castro García interpone proceso de hábeas corpus a su favor y el de sus menores hijos J.A.P.C.A.S. y M.A.J.C.S., contra doña Claudia Melissa Soto Roldán, don Luis Alberto Ávila Ortiz y doña Elizabeth Roldán Espinal; por vulneración a sus derechos a la integridad personal y a no ser incomunicado; solicitando que tanto el demandante como los favorecidos puedan interactuar físicamente en forma libre y sin obstrucciones durante el régimen de visitas conciliado, así como mantener comunicaciones vía telefónica.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en el presente caso pese a que se alega afectación del derecho a la integridad personal y a no ser incomunicados tanto del demandante como de los menores favorecidos, se advierte que lo que en realidad subyace es una controversia respecto al cumplimiento del régimen de visitas acordado en la Audiencia de fecha 2 de setiembre del 2008, Expediente N.º 183515-2008-00097 (fojas 24), materia que evidentemente no compete al juez constitucional sino al juez ordinario pues tal determinación excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02243-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ANGEL, CASTRO GARCIA Y A
FAVOR DE LOS MENORES J.A.P.C.S. Y
M.A.J.C.S.

que es en el proceso seguido ante el 15 Juzgado Especializado de Familia de Lima donde se debe reclamar el incumplimiento del régimen de visitas a fin que el mismo tome las medidas pertinentes; es decir, es en el mismo proceso donde todavía pueden actuarse los medios necesarios con el fin de lograr el cumplimiento del régimen de visitas.

4. Que, por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación al artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator